



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

El Bagre -Antioquia, diciembre veintiuno (21) de dos mil veintidós.-. (2022).

| | |
|----------------|-----------------------------------------------------------------------|
| Proceso | DECLARATIVO LEY 54 DE 1990 (UNION MARITAL DE HECHO) |
| Demandante: | RAFAEL ANTONIO SIERRA ROMERO. |
| Demandada: | TERESA DE JESUS RIOS OSORIO. |
| Radicado | 05250-31-84-001-2022-00167-00. |
| Sustanciación: | 258 de 2022. |
| Decisión: | Inadmite demanda, pide requisitos y concede 5 días sopena de rechazo. |

Vista la demanda que antecede, sus anexos y su contenido se observa que la misma no puede admitirse ya que adolece de falencias, como son:

1º) Conforme al artículo 590 del CGP parágrafo primero, en todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se soliciten medidas cautelares se podrá acudir directamente a la jurisdicción, sin necesidad de agotar la conciliación como requisito de procedibilidad. Pues bien, en este evento en concreto no hay constancia alguna de que se haya acudido a la conciliación como requisito de procedibilidad, y si bien es cierto la norma permite acudir al Juez sin el agotamiento previo de la conciliación, ello es posible si se solicitan medidas cautelares y que éstas sean procedentes.

En el caso a estudio se solicitan medidas cautelares de embargo y secuestro, propias del artículo 598 del CGP y esta norma no es aplicable al caso a estudio ya que estamos frente a un proceso declarativo cuyas medidas cautelares procedentes son las que establece el artículo 59º Ibidem.

En consecuencia, deberá aportarse la conciliación pre proceso o solicitar medidas cautelares procedentes en esta clase de asuntos.

2º) Igualmente conforme al artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, en cualquier jurisdicción, salvo cuando se soliciten medidas cautelares o se desconozca el lugar donde el demandado recibirá notificaciones, el demandante al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar copia de ella y sus

anexos a través del medio digital anotado o si se desconoce el medio digital deberá enviarse físicamente. -

En este caso en concreto, se aporta copia del envío físico de la demanda, pero también se aporta copia de la constancia que expide la empresa 4/72 donde consta que en dicha dirección no fue posible ubicar a la demandada. Deberá corregirse esta falencia.

3º) Al tratarse de un proceso declarativo, conforme al artículo 82 numeral 5º, deberán indicarse los hechos debidamente determinados, clasificados y numerados, indicando las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se dio la relación, por ejemplo, la convivencia de la unión marital de hecho que se solicita declare judicialmente. Deberá ampliarse esta narración de hechos a los ya enunciados en la demanda.

4º) Conforme a la Ley 2213 de 2022 en su artículo 5º, los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirá de ninguna presentación personal. Sin embargo, en el poder debe indicarse expresamente la dirección del correo electrónico del apoderado, que deberá coincidir con la inscrita en el registro Nacional de Abogados.

En este caso en concreto en el poder que se anexa, se enuncia el correo electrónico de la parte demandante, pero no así el del abogado con la anotación de que trata la norma en comento. Deberá corregirse esta falencia.

5º) Para efectos de establecer la competencia deberá indicarse expresamente cual fue el último domicilio común de la pareja y si se conserva aun por cualquiera de ellos.

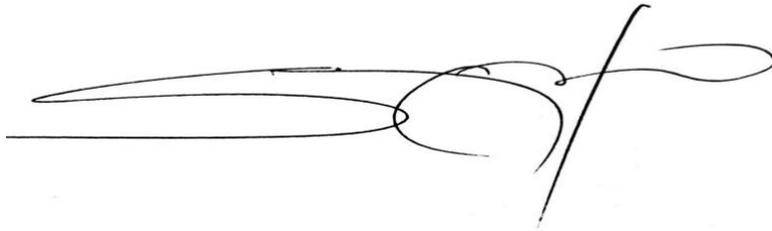
Por todas estas falencias no es posible admitir la demanda, por lo que en virtud de lo establecido en el artículo 90 del CGP se inadmitirá y se le concederá cinco (5) días a la parte demandante para que la subsane, significándole que, de no hacerlo, la demanda será rechazada, es por ello que se dispone:

PRIMERO: _ INADMITIR la presente demanda declarativa de ley 54 de 1990, por no reunir los requisitos legales para su admisión, presenta falencias ya observadas que deben ser subsanadas.

SEGUNDO: Se le significa a la parte demandante que tiene un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, significándole que, si no lo hace, se rachará la misma.

TERCERO: Para que represente a la parte demandante, se le reconoce personería al Dr. WILBER JAIR ZUÑIGA MORENO, abogado en ejercicio, portador de la TP nro. 228.087 del C.S. de la J., en la forma y términos del poder conferido por su poderdante.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke, positioned above the name of the judge.

SERGIO ANDRES MEJIA HENAO

JUEZ